

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las dificultades que ha ofrecido el cumplimiento de la instrucción aprobada por Real decreto de 3 Agosto último para la celebracion de conciertos y arriendos de los impuestos de minas, aconsejan urgentemente su reforma.

De un lado, heterogeneidad de los intereses mineros creados en una misma provincia, impiden que se unan y concierten fácilmente las voluntades de todos para satisfacer el impuesto; de otro, el procedimiento de las Juntas y la importancia desmedida por la instrucción atribuida al número que en esta clase de asuntos es á menudo la rémora del movimiento industrial, hacen imposible la percepción fácil del impuesto, con grave detrimento de los más activos, poderosos á inteligentes impulsores de la riqueza pública.

A parte de esto, la ley de 25 de Julio de 1880 autoriza expresamente los conciertos por centros mineros dentro de la misma provincia, lo cual resultaria dificultado si se hubiese de aplicar estrictamente el texto de la moderna instrucción, cuyas reglas 1.ª y siguientes del art. 4.º parecen excluir toda otra forma de concierto que no sea la estipulada con la mayoría de los propietarios de minas en la provincia entera.

Con el fin, pues, de disipar las dudas y vencer las dificultades de que queda hecho mérito, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de

someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Abril de 1893.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, respectivo á la tributacion de riqueza minera, el Gobierno podrá celebrar los conciertos á que el mismo se refiere, tanto por provincias como por zonas ó agrupaciones mineras en que se exploten concesiones homogéneas.

Art. 2.º Para fijar los cupos que correspondan en los conciertos respectivos á las provincias, zonas ó grupos, se tomarán como base las cantidades recaudadas por el impuesto de 1 por 100 en el año de mayor recaudación del quinquenio anterior y despues de duplicarlas se agregará á la cantidad á que ascienda en fin del trimestre anterior al en que se entable el concierto el canon por superficie correspondiente á todas las minas á que se haya de contraer el concierto, con más el recargo de 30 por 100 que establece el art. 7.º de la ley de Presupuestos citada. Sobre esta suma se fijará, de común acuerdo con los contribuyentes que deseen concertarse, el aumento que deba hacerse por cada año de los que comprenda el concierto.

Art. 3.º Para realizar los conciertos por provincias y por zonas ó agrupaciones mineras, bastará que concurren á ellos y los acepten los dueños de minas en explotación, que ya por el mayor número de hectáreas, ya por la importancia de la explotación misma, representa la mayoría de intereses de la referida industria en la provincia, zona ó agrupación minera de que se trata.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del artículo 4.º del reglamento de 3 de Agosto último que se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA

CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(Gaceta del 27 de Abril de 1893.)

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(CONTINUACION.)

TARIFAS.

TARIFA 1.ª

CLASE 1.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y jabón y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.
2. Aguardientes, espíritus, licores y vinos extranjeros.
3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.
4. Dogras.
5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes, ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras y otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.
- La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe es siempre por mayor.
6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.
7. Quincalla y bisutería de todas clases.
8. Relojes de todas clases y artículos y herramientas de relojería.
9. Ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para toda clase de personas, con venta de dichos tejidos.
10. Tejidos é hilados de seda, lana, estambres, algodón, lino, cáñamo ú otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

CLASE 2.ª

Vendedores al por mayor de:

1. Máquinas de coser.
2. Porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos ó planos.
3. Sal común ó purificada.

CLASE 3.ª

1. Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos extranjeros ó del país para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.
2. Cafés en que, además de los artículos

propios de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y Tertulias, cualquiera que sea su caracter, que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio separado de los dedicados al servicio público en general.

3. Establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de muebles de lujo y adornos ó colgaduras de todas clases en los cuales se venden nuevos ó usados muebles dorados y de maderas finas, con ó sin mármoles y tallados, bronce y otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafilite y otras telas ó pieles finas, aunque *por excepción*, se construyan en el local algunos de dichos efectos.

También serán comprendidos en este concepto los que se encarguen de adornar habitaciones surtiéndolas de los muebles necesarios.

5. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

6. Fondas, hoteles restaurants y casas para hospedaje, con mesa redonda ó de hora para las comidas.

7. Establecimientos en que se preparan ó sirven fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos trufados y otros comestibles extranjeros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio, y en *comunicación directa* con la tienda, dediquen los dueños de ésta á servir los artículos expresados con vinos y licores.

8. Vendedores al por menor de artículos de quincalla fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

9. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

10. Vendedores al por menor de brocados blondas y encajes finos extranjeros.

11. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta y demás ropa blanca, lisa y bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases.

12. Vendedores de coches y otros carruajes de lugo, nuevos ó usados.

13. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro y plata.

14. Vendedores al por mayor de mercería y paquetería.

CLASE 4.^a

1. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

2. Establecimientos de venta al por menor de ropas hechas de paño y otros tejidos finos, extranjeros ó del país.

3. Tiendas de papel pintado ó preparado para decorar habitaciones.

4. Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas, guantes de cualquiera clase, botonaduras, collares y dijes de bisutería.

5. Tiendas al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería, y sus similares cortantes; herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales; alambres y utensilios de hierro para cocina.

6. Vendedores de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Si en estos establecimientos se vendieran además objetos de lujo ó adorno como lámparas, arañas vasos sagrados, etcétera, etc., de las aleaciones expresadas, contribuirán por el núm. 8 de la clase 3.^a

7. Vendedores de camas de metal dorado, acero bruñido ó hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

8. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases.

9. Vendedores de lunas de espejo de todas clases, con ó sin marcos.

10. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, cartulinas y cartones.

11. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, almidón y galletas.

12. Vendedores al por menor de terciopelos, pañuelos de Manila y tejidos de seda.

13. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocinos.

14. Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.420.

Alcaldía constitucional de Velilla.

Hallándose terminado el repartimiento girado sobre el consumo de paja para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio económico de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo periodo pueden los interesados examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean convenir á su derecho, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Velilla 16 de Mayo de 1893.—El Alcalde accidental, Emeterio Moreno.—P. S. M., El Secretario, Félix Gimenez.

NUM. 1.426.

Don Pablo Fernandez Perez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palacios de Campos.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos de impuesto de consumos y recargos de las especies de la 1.^a tarifa, á venta libre, incluso los de aguardiente, alcohol y licores, anunciada en forma para el día de hoy, por falta de licitadores, conforme al anuncio de la primera tendrá lugar la segunda de once á doce de la mañana del día 24 del corriente, en esta Casa Consistorial Salon de sesiones, por término de uno á tres años, á contar desde 1.^o de Julio de 1893, bajo el tipo de 2.750 pesetas 87 céntimos por cada uno y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, admitiéndose postura por los dos terceras partes, adjudicándose al mejor postor pero en este caso el arriendo será solo por un año.

La subasta tendrá lugar por el sistema de pujas á la llana, para ser admitido licitador, ha de justificarse el depósito previo del 2 por 100 del tipo total de las especies que se proponga arrendar, terminará á las doce en punto y el rematante dará fianza á satisfaccion del

Ayuntamiento, en cantidad igual á la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Palacios de Campos á 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pablo Fernandez.

Talon núm 285.

NUM. 1.427.

Ayuntamiento constitucional de Santibañez de Valcorba.

En el día 24 de los corrientes á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por medio de pujas á la llana, el arriendo de los derechos del vinos, vinagres, aceites, sal, aguardientes y licores, y carnes frescas y saladas, con venta exclusiva al por menor, durante el año económico de 1893 á 94, bajo el tipo de 1.607 pesetas 22 céntimos con sujecion á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del tipo de la subasta, y la persona que sea agraciada prestará fianza á satisfaccion de este Ayuntamiento.

Santibañez de Valcorba 13 de Mayo de 1893.—El Alcalde Millan de Castro.

Talon núm. 350.

Núm. 1.429.

Ayuntamiento constitucional de Cogeces del Monte.

No habiéndose solicitado los conciertos gremiales voluntarios, y de conformidad á lo acordado por el Ayuntamiento y asociados en igual número de contribuyentes, al designar la adopción de medios, para cubrir el encabezamiento de consumos durante el año económico de 1893-94, se anuncia el remate á venta libre, por separado ó en junto de todas las especies tarifadas.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial el 28 del corriente de 11 á 12 de su mañana, por pujas á la llana, bajo el tipo de 11.147 pesetas y 12 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales, con arreglo al pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el depósito previo del 2 por 100 sobre el tipo del remate, que podrá consignarse en arcas municipales, ó en el mismo acto de abriese el remate, cuyos depósitos serán devueltos á los no agraciados.

Cogeces del Monte 15 de Mayo de 1893.
—El Alcalde, Emeterio Aldama.—El Secretario Vicente Romero y Gutierrez.

Talon núm. 351.

Seccion quinta.

Núm. 1.424.

Don Nicolás García Paredes, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos que se dirán, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y pié á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden entre partes, de la una D.^a Francisca Perote Rodriguez, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la direccion del Dr. D. Felipe Fernandez Vicario, y de la otra D. Benito Diez Cuervo, vecino de Villaviudas, éste en rebeldía, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses del diez por ciento anual y costas:

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate de las fincas embargadas á D. Benito Diez Cuervo, vecino de Villaviudas, y con su producto entero y completo pago á D.^a Francisca Perote Rodriguez, vecina de esta Ciudad, de las dos mil quinientas pesetas de principal é intereses del diez por ciento anual devengados y que se devenguen, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, y mediante la rebeldía del ejecutado insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia; por la que definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Sancho.

Lo inserto corresponde literalmente y lo relacionado así y más por menor aparece de los autos de su razon obrantes en mi Escribanía, de que doy fé y á los que me remito. Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo, rubrico y sello en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Nicolás García.

Talon núm. 352.

Núm. 1.425.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en demanda ejecutiva promovida por D. Francisco de la Torre del Campo, de esta vecindad, contra D. Juan Rodriguez Conde, vecino de Villalba del Alcor, sobre pago de pesetas; en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintidos de Junio próximo á las doce de la mañana se venden:

1.^o Trece tierras en término de Villalba del Alcor, á los pagos de Corral del Pollo, Huelga, Canchorrales de la Huelga, Sendero de Orosillas, Tejar, Prado de guadaña, Caminos de Valoria y de Rioseco, al sitio del Arriadero, Correruela, Garbanzal, la Solana, Prado al sitio de las Presas y Angosto del Prado, que en junto componen cincuenta y siete cuartas y sesenta y ocho y medio estadales; y valen mil cuatrocientas cincuenta pesetas.

2.^o Una casa en el casco de Villalba del Alcor, calle de la Escuela nueva, número dos, linda por la derecha con dicha calle y partija de Rafael Rodriguez, por la izquierda con el cubo y corral de Juan Delgado y por la espalda con la carretera de Valladolid. Tiene una superficie de tres mil trescientos setenta pies cuadrados, y vale mil trescientas cuarenta pesetas.

3.^o Y una tierra en término de Villalba del Alcor, á Valde Mudarra, de dos cuartas y doce estadales, vale sesenta y tres pesetas.

Total pesetas, dos mil ochocientos cincuenta y tres.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos

consistentes en certificacion y antecedentes del Registro de la Propiedad de Rioseco, asi como los autos, están de manifiesto en la Escribania del actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, para que puedan examinarios cuantos quieran interesarse en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta provincia una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las referidas fincas.

Valladolid á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Ante mí, Leon Gervás.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.

Talon núm. 353.

Núm. 1.441.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Don Justo Esteban, Don Ulpiano Fernandez y Don Cayetano Heras, para que sin excusa ni pretexto alguno, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, el día veinticuatro del actual y hora de las nueve de su mañana, para ver, en concepto de Jurados, la causa que se sigue contra Epifanio Nieto, por robo; apercibiéndoles que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º, Nicolás Carmona Martín.—R. Martínez de Velasco.

Núm. 1.433.

Don Emiliano Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia é instruccion de esta Villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que debiendo procederse en el día veintidos del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de los seis mayores contri-

buyentes que en union del Sr. Cura Párroco y Maestro de instruccion primaria, han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Peñafiel á diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Emiliano Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Lino Martín.

Núm. 1.418.

EDICTO.

Don Mariano Garcia Bajo y Yague, Juez de primera instancia de esta capital de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de la providencia dictada en el día de ayer en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Juan Ortega, en nombre de D. Casimiro Junco y Polanco, Abogado y vecino de esta Ciudad, contra D. Eloy Lecanda Chaves, vecino de Valbuena de Duero, sobre pago de cantidad, intereses y costas, he acordado, mediante á no haber habido postor en la primera, sacar á segunda subasta pública, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado en el día diez y siete de Junio próximo venidero á las once de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, los bienes y efectos que se expresan á continuacion, y que han sido embargados al D. Eloy Lecanda para el pago de dichas responsabilidades.

Finca rústica.

1.º Un coto redondo sito en la jurisdiccion de la villa de Peñafiel, titulado «Vega de Valbuena», á la orilla del río Duero, con quien linda por la parte del Norte y por la que está frontero el rio por medio á la villa de Valbuena, lindando también por la parte del Oriente, Poniente y Mediodía con pinares de la expresada villa de Peñafiel, que en la actualidad los del Este pertenecen á D. Teodosio Alonso Pesquera, por compra que de él hizo al Estado; hace cuatrocientas sesenta obradas, equivalentes á doscientas catorce hectáreas, veintiseis áreas y noventa y siete centiáreas y tres

decímetros cuadrados. Dicha finca está hoy en su mayor parte plantada de viñedo y en ella existen, además de la casa principal para el dueño, otras varias para colonos y obreros, una Escuela, cuadras, bodegas, lagares, palomar, colmenar, conos de cantería, tejar y demás que forma parte integrante de la misma; tasada en doscientas ochenta y cinco mil novecientas sesenta y ocho pesetas; excluido ya el terreno ocupado en la misma por la Empresa constructora del ferrocarril de Valladolid á Ariza.

Cuatro machos burreños tasados en mil seiscientas pesetas.

Dos mulas de siete á diez años en ochocientas pesetas.

Cuatro carros de varas en mediano uso en cuatrocientas pesetas.

Tres arados simples de Parsons en sesenta pesetas.

Tres arados de madera en treinta y seis pesetas.

Dos camiones, uno bueno y otro inservible en cuatrocientas pesetas.

Tres pares de collerones en mediano uso en sesenta pesetas.

Tres pares de colleras en treinta y seis pesetas.

Los carros de paja que existan el día de la subasta, á razón de cuatro pesetas uno.

Cuarenta carros de abono que existen hoy á razón de cuatro pesetas uno, en ciento sesenta pesetas.

Caldera y demás piezas para la fabricacion del aguardiente en mil doscientas cincuenta pesetas.

Una trilladora defectuosa en cincuenta pesetas.

Una barca con su cadena de hierro para vadear el rio en quinientas pesetas.

Dos bombas, una para trasegar el vino y otra de extraer agua, ésta inútil, en doscientas pesetas.

Tres pisadoras, en ciento veinte pesetas.

Siete cubas de madera, para vino, de cada una de cuatrocientos cántaros, tasadas en mil cuatrocientas pesetas.

Cuatro prensas, en seiscientas pesetas.

Un filtro, en quinientas pesetas.

Sumando en junto toda la finca con los demás efectos expresados como inherentes á

ella y destinados al servicio de la misma, la cantidad de doscientas noventa y cuatro mil trescientas pesetas, por que se subasta.

Fincas urbanas sitas en Valladolid.

1.^a Una casa situada en la ciudad de Valladolid y su calle del Obispo, señalada con el número diez y ocho moderno, que linda por la derecha, como en ella se entra, con casa que fué de D. Pedro Bolado y hoy pertenece á Don Julian Samaniego, con otra de D. Manuel López, otra del cura Párroco del Salvador y otra de D.^a María Marrón; por el lado izquierdo con la casa número veinte, de la propiedad también de D. Eloy Lecanda, que á continuación se reseñará, y con la casa de herederos de D. Francisco Solano Arévalo; por el testero ó su parte accesoria con jardín de D. Luis Martínez Franco, con corral de la casa de D. Miguel Pardo y con otro corral de la casa que fué de la propiedad de D. Juan Fernández Rico; su figura es un polígono irregular de catorce lados, en el que se comprende una superficie total de mil trescientos ochenta y un metros veinticinco centímetros cuadrados, equivalentes á diez y siete mil setecientos ochenta y ocho piés cuadrados, de los cuales quinientos treinta y cinco metros sesenta y nueve centímetros cuadrados, igual á seis mil ochocientos noventa y tres piés cuadrados corresponden á la parte edificada y el resto de la superficie al descubiertó en patios y corral. La expresa finca se compone de planta baja, piso principal, segundo, sotabanco y desvanes con su correspondiente cubierta de tejado á dos aguas; es de moderna construccion, entrando en su edificacion la necesaria combinacion de piedra, ladrillo, adobes y maderas; encontrándose en la actualidad dicha finca en buen estado de solidez por lo que se refiere á sus plomos y niveles, pero con notable deterioro en los pavimentos de sus diferentes pisos y en los enlucidos y decorados de sus habitaciones, tanto en las paredes como en los techos de éstas, y en cuya reparacion se necesitará invertir alguna cantidad de importancia, por cuya razón, así como por la situación en que en esa Capital se encuentra y por la renta que puede producir, ha sido tasada en la cantidad de noventa y cinco mil novecientas veinte pesetas, á deducir cargas.

2.^a Y otra casa contigua á la anterior, señalada con el número veinte moderno de la calle del Obispo, que linda por la derecha según en ella se entra con la número diez y ocho que antes queda deslindada, por la izquierda con otra de herederos de D. Francisco Solano Arévalo, y por el testero ó parte accesoria con terreno de la referida casa número diez y ocho; su figura es tambien un polígono irregular de seis lados; comprende una superficie de quinientos diez y ocho metros veintidos centímetros cuadrados, equivalentes á seis mil seiscientos setenta y tres pies cuadrados, de los cuales trescientos veintiseis metros cuadrados y setenta y siete centímetros ó sean cuatro mil doscientos un pies cuadrados corresponden á la parte edificada, y el resto al descubierto, cuadras y cochera; la mencionada casa, que de igual manera que la anterior se compone de planta baja, piso principal, segundo, sotabanco con su correspondiente cubierta de tejado á dos aguas, es de moderna edificación y se halla construida con materia de mixtos de piedra, ladrillo, adobe y madera; encontrándose en la actualidad y como la anterior en buen estado de solidez y con sus plomos y niveles en estado corriente, si bien existe tambien en ella notable deterioro en los pavimentos de sus diferentes pisos, así como en los enlucidos y decorados en sus paredes y techos, precisándose tambien para reparar tales defectos invertir alguna cantidad de consideración, por cuya razon, así como por la situación que en el casco de la capital tiene, y por la renta que puede producir, está tasada en la cantidad de cuarenta y ocho mil trescientas pesetas á deducir cargas.

Condiciones para la subasta.

1.^a No se admitirá postura con separación á cualquiera de las fincas ó efectos, pues tiene que ser al total de ellas, es decir, á la finca «Vega de Sicilia» con todos los efectos que se reseñan y á las dos casas de Valladolid descritas en junto.

2.^a Que para tomar parte en la subasta se necesita haber consignado previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad por que salen á subasta.

3.^a Que el rematante, una vez aprobado el remate, consignará el importe en que fueren

subastadas en el término que el Juzgado le señale, bajo las responsabilidades que marca el artículo mil quinientos trece de la Ley de Enjuiciamiento civil.

4.^a Que los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario con las demás condiciones de la subasta, previniendo á los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.^a Que el comprador de las fincas, que recolectará sus frutos, abonará además del precio en que queden rematadas, la cantidad de dos mil cuatrocientas treinta y ocho pesetas catorce céntimos que ha resultado de déficit en la administración y cultivo de la finca «Vega de Sicilia», en la cuenta final rendida en fin de Abril último, y la que importe los gastos de su conservación y cultivo desde primero de este mes hasta el día en que se haga cargo de ella, incluso los derechos del Administrador judicial de la expresada finca, según lo que resulte de la cuenta que éste rinda, y cuyo pago se hará al consignar el precio del remate.

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta y según disponen los artículos mil cuatrocientos ochenta y ocho y mil cuatrocientos noventa y cinco de dicha ley.

Dado en Palencia á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Talon núm. 354.

CASA DE SOCORRO.

Los días 20 y 21 del corriente, tendrá lugar la vacunación y revacunación gratis, directamente de la ternera, en la Casa de Socorro, á las doce de la mañana, habitación baja de los Mostenses.

VALLADOLID.—1893.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.